



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El 14 de marzo de 2019, el Diputado Daniel Cubero Cabrales, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco.

**II.-** En la misma fecha, del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

**III.-** Habiendo realizado el estudio y análisis correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

**TERCERO.-** Que en términos de los artículos 75, fracción I, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a la Comisión de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades le corresponde conocer, dictaminar y resolver sobre las iniciativas que le sean turnadas.

**CUARTO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado Daniel Cubero Cabrales, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, busca reconocer y garantizar el derecho a las personas con discapacidad a la participación en la vida pública y política del Estado, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procedió al análisis de la propuesta del promovente, del que se retoma la referencia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece, en su artículo 4, la obligación de los Estados de tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además de su artículo 29, que dispone que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás.

En ese mismo sentido, sobresale la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la cual prevé, en su artículo 1o., que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, quedando prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por condiciones de discapacidades o por cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**QUINTO.-** Que en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se entiende por discriminación por motivos de discapacidad *“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo”*.

En ese sentido, es importante reconocer que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad, no deja de constituir una vulneración de la dignidad y el valor inherente del ser humano; por eso la importancia de tomar todas las medidas



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

pertinentes –incluidas las legislativas- para eliminar las prácticas existentes de discriminación contra este sector altamente vulnerable.

**SEXTO.-** Que las personas con discapacidad constantemente están expuestas a discriminación, incluso a veces por las propias leyes –la mayoría de los casos por silencio u omisión-, lo que en muchas ocasiones complica el desarrollo de algunas de sus actividades. Sin embargo, este sector de la población, como todos los seres humanos, gozan de derechos fundamentales y de las garantías para su protección, por lo que deben también gozar de igualdad de oportunidades para poder integrarse y desarrollarse plenamente en sociedad.

**SÉPTIMO.-** Que la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco es de orden público, observancia general e interés social, y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las personas con discapacidad, así como los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna.

No obstante, en materia del derecho de acceso a la vida democrática, la Ley de mérito es omisa al no reconocerlo y garantizarlo, por lo que resulta imperativo para este Poder Legislativo local, concretar las reformas pertinentes para este fin.

**OCTAVO.-** Que este Órgano Legislativo, coincide con el promovente de la iniciativa y considera necesario adecuar nuestro marco normativo local, con el objetivo de reconocer y garantizar el derecho las personas con discapacidad a la participación en la vida pública y política del Estado, sin discriminación y en igualdad de condiciones, garantizando con ello, no solo su inclusión en la vida democrática, sino también su participación en condiciones de igualdad, a como lo prevén la Constitución y los tratados internacionales.

Asimismo para reconocer el derecho de las personas con discapacidad a participar libremente en la vida pública y política del Estado, de forma independiente o a través de los partidos y agrupaciones políticas a que se refiere la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como de las agrupaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública del Estado, o bien, mediante la incorporación o constitución de organizaciones de personas con discapacidad que las representen a nivel local o regional.

En ese contexto, reconociendo que las personas con discapacidad forman un grupo altamente susceptible a la discriminación, a la desigualdad y a la limitación de sus derechos fundamentales, es necesario que desde la ley se les garantice las mejores



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

condiciones que favorezcan su desarrollo integral y su plena inclusión al medio social que los rodea.

Esta reforma reconoce el cambio que se requiere del concepto que se tiene sobre la discapacidad, el cual obliga a pasar de una preocupación social a una cuestión de derechos humanos y a la implementación de mecanismos para garantizarlos, y reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad en contra de las personas con discapacidad constituyen en sí mismos formas de discriminación; por eso lo que esta reforma hace es expresar derechos fundamentales en una forma que atiende a las necesidades y a la situación particular de las personas que forman parte de un sector altamente vulnerable, para que se reconozca y se garantice que puedan participar en la vida democrática del Estado sin discriminación y en condiciones de igualdad con los demás.

**NOVENO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

## **DECRETO 201**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la denominación del Título XIII, para quedar como “DEL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA VIDA DEMOCRÁTICA, así como su capítulo único para quedar como Capítulo I denominado “DEL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”; y se adiciona un Capítulo II denominado “DEL ACCESO A LA VIDA DEMOCRÁTICA”, al Título XIII, integrado por los artículos 126 Bis, 126 Ter y 126 Quáter; todos de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### **TÍTULO XIII DEL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA VIDA DEMOCRÁTICA**

#### **CAPÍTULO I DEL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**Artículo 125. ...**

**Artículo 126. ...**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

## **CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA VIDA DEMOCRÁTICA**

**Artículo 126 Bis.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en la vida pública y política del Estado, sin discriminación y en igualdad de condiciones.**

**Artículo 126 Ter. Las personas con discapacidad podrán participar libremente en la vida pública y política del Estado, de forma independiente o a través de los partidos o agrupaciones políticas a que se refiere la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como de las agrupaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública del Estado, o bien, mediante la incorporación o constitución de organizaciones de personas con discapacidad que las representen a nivel local o regional.**

**Artículo 126 Quáter. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, procurará que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos sin discriminación.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**A T E N T A M E N T E  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES  
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
SECRETARIA**